

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de julio de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don C.R.C. y Don O.S.G., en nombre y representación de la empresa Caryosa Hygienic Solutions, S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación del contrato “Suministro mediante arrendamiento de una red de emergencia integrada de sistemas de alarma y desfibriladores automáticos para centros deportivos municipales” (300/2014/00207), efectuada por el Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 8 y 15 de julio, se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE, así como en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, el anuncio de licitación correspondiente al contrato “Suministro mediante arrendamiento de una red de emergencia integrada de sistemas de alarma y desfibriladores automáticos para instalaciones deportivas municipales”, con un valor estimado de 405.699,30 euros.

El plazo de presentación de ofertas concluirá el día 12 de agosto de 2014, estando prevista la apertura de las ofertas en relación con los criterios valorables en cifras o porcentajes el día 25 del mismo mes.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que ha de regir el contrato se establece como objeto del mismo, en el punto primero de su Anexo I, *“Este contrato tiene por objeto el suministro, en régimen de arrendamiento de desfibriladores para 50 Centros Deportivos Municipales durante todo el año y para 6 Centros Deportivos Municipales, durante el verano (junio, julio y agosto), debiendo estar integrados en una red de emergencia, cuyo mantenimiento está incluido y cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares.*

Por su parte, en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) se recoge el mismo objeto pero concretando en cuanto a las características generales del contrato, que la red de emergencia instalada en los centros deportivos debe disponer de desfibrilador de uso externo automático, mantenimiento integral del equipamiento y sistema de alarma y comunicación a la red de emergencia (artículo 2). A ello debe añadirse que se establecen las características que deben tener las torres de ubicación del sistema -columnas de rescate cardiaco-, indicando que deberán estar conectadas a un sistema de gestión que permita la monitorización permanente para conocer el estado de funcionamiento del servicio (comunicación telefónica, desfibrilador y mueble), las 24 horas del día, los 365 días del año. El sistema de gestión además deberá tener un programa de alarmas que notificará cada suceso permitiendo saber el motivo por el cual se ha generado la misma, (uso, vandalismo, avería), debiendo incluir un sistema de comprobación permanente.

Debe destacarse también que en el artículo 7 del PPT se establece que *“La empresa adjudicataria deberá disponer en la plantilla de un equipo mínimo de cinco Ingenieros Superiores Industriales o de Telecomunicaciones, con una experiencia*

mínima de 2 años.

Deberá presentar la relación de este personal, donde se acompañará la titulación así como el currículum que justifique la experiencia en contratos cuyo objeto sea similar al presente, pudiendo ser el destinatario igual o distinto.”. Correlativamente en el punto 13 del anexo I del PCAP se indica que “Los licitadores deberán incluir, acompañando a los documentos acreditativos de la solvencia exigida, compromiso de adscripción o dedicación de los medios personales suficientes para la ejecución del contrato requeridos en el artículo 7 del pliego de prescripciones técnicas.”

Segundo.- El 28 de julio de 2014, se presentó recurso especial en materia de contratación ante el Ayuntamiento de Madrid, formulado por la empresa Caryosa Hygienic Solutions, S.L., contra el PPT que rige la licitación del contrato en el que, tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho, la recurrente solicita que se modifique el artículo 7 del PPT en el sentido de no imponer la obligatoriedad de disponer en la entidad licitante la contratación en plantilla de un equipo mínimo de cinco Ingenieros Superiores Industriales o de Telecomunicaciones, con una experiencia mínima de 2 años.

Junto al expediente de contratación completo, el órgano de contratación acompañó el correspondiente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Caryosa Hygienic Solutions, S.L.. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP al tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el PPT correspondiente a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1 a) y 40.2 a) del TRLCSP, en relación con el artículo 15 del TRLCSP.

Tercero.- Siendo el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, esta regla general tiene una concreción en el apartado a) del punto 2 del artículo 44 del TRLCSP, cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, en cuyo caso el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 del texto refundido.

En este caso consta que una vez publicada la convocatoria el día 15 de julio en el BOE, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados el mismo día, por lo que el recurso que tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 28 de julio de 2041, se interpuso dentro del plazo previsto para ello.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Aduce la recurrente como motivo de impugnación del PPT, que el mismo en su artículo 7 exige en cuanto a la adscripción al contrato de medios personales, que la empresa deberá disponer en plantilla de un equipo mínimo de cinco ingenieros superiores industriales o de telecomunicaciones con una experiencia mínima de dos años, lo que supone una vulneración del derecho de licitación de las

PYMES, *“no teniendo en plantilla personal con el grado de ingeniería superior, ya que los trabajos de instalación y mantenimiento de las columnas o Vitrinas Cardiacas así como de los DEAS no requieren de dichos ingenieros, ya que con los propios fabricantes recomiendan que pueden ser efectuados por un instalador electricista titulado, autorizado por el Ministerio de Industria”*. Adjuntan para acreditar que no es necesario contratar ingenieros superiores, una carta de un fabricante de columnas y vitrinas cardiacas en la que certifica que *“la instalación de nuestros productos puede ser efectuada por un instalador electricista titulado, autorizado por el Ministerio de Industria”* y que *“la sociedad Caryosa con sede en Barcelona ha recibido la formación necesaria de nuestros técnicos y comerciales para la comercialización e instalación de nuestros productos de la gama AIVIA”*.

Por su parte el Ayuntamiento de Madrid en su informe manifiesta que atendiendo al objeto del contrato no estamos únicamente ante un producto sanitario no implantable como alega la recurrente, eléctrico, destinado a proporcionar potencia y energía, sino ante un sistema integral de carácter electrónico y, por tanto, transmisor de información, en el que tiene una especial importancia la red de telecomunicaciones y de emergencia.

“Existe por tanto, una diferencia fundamental que no estriba tanto en los elementos o dispositivos que conforman un equipo o instalación, sino en el objeto final de los mismos, de forma que si el aparato o equipo únicamente proporciona potencia o energía, tiene la consideración de aparato eléctrico, mientras que si muestra o transmite alguna información, estamos ante un aparato o equipo electrónico, que además, en este caso, se integra dentro de una red de telecomunicaciones de gran envergadura”, tal y como consta en los pliegos.

Hace asimismo referencia a la Resolución 19/2011 de 8 de junio de este Tribunal en la que se dilucida una cuestión prácticamente igual a la que es objeto del presente recurso y que fue desestimatoria del interpuesto en su día, y a la normativa

descriptiva de las actividades de los instaladores electricistas titulados, considerando que las prestaciones objeto del contrato implican tareas que exceden del campo de acción de dichos profesionales, en tanto que inciden no sólo en el producto de los desfibriladores, sino en un sistema integrado de comunicaciones y gestión de alarmas médicas.

Resulta de aplicación a las exigencias establecidas en el artículo 7 del PPT, el artículo 64 del TRLCSP cuando dispone que “1. *En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. 2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223, f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario*”

En consecuencia, el artículo 64 antes citado, no hace sino establecer medios complementarios para acreditar la solvencia que el órgano de contratación puede exigir a las empresas. De forma que tratándose en esencia de criterios de solvencia los contemplados en el citado artículo, no puede por menos que serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios de acreditación de la solvencia.

En todo caso debe partirse de la exigencia mínima de que tales medios personales, estén previstos expresamente en los pliegos, guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos

discriminatorios, y que se respete el principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica.

Sentado lo anterior solo queda examinar si se produce en el pliego sometido a examen la adecuación exigida por el TRLCSP en aras al mantenimiento del principio de igualdad y libre concurrencia de la relación entre el objeto del contrato y la exigencia prevista en el PPT relativa a la existencia en plantilla de las empresas licitadoras de cinco ingenieros de telecomunicaciones o industriales.

Debe por tanto examinarse la competencia técnica de cada uno de los profesionales implicados a efectos de determinar su idoneidad en relación con el objeto del contrato. De acuerdo la Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011, aprobada por el Real Decreto 1591/2010, de 26 de noviembre, la Codificación nº 3123, que corresponde a los Técnicos en electricidad, les atribuye entre otras, las funciones de montaje, mantenimiento y reparación de equipos, instalaciones y sistemas eléctricos.

Por su parte de los artículos 1 a 5 del vetusto pero vigente, Real Decreto de 8 de enero de 1931, se desprende que el Título de Ingeniero de Telecomunicaciones faculta a sus titulares para proyectar, dirigir, y en su caso explotar toda clase de dispositivos e instalaciones de comunicación eléctrica a distancia, mientras que el Decreto del 18 de septiembre de 1935, atribuye a los Ingenieros Industriales, en su artículo 1 *“capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial entre las que deberán considerarse(...): “Comunicaciones a distancia y, en general, cuanto comprende el campo de la telecomunicación, incluidas las aplicaciones e industrias acústicas, ópticas y radioeléctricas “.*

Así mismo en la codificación nº 2443 correspondiente a los Ingenieros de Telecomunicaciones se relacionan, entre otras, las siguientes funciones o tareas:

- Organizar y dirigir el mantenimiento y reparación de sistemas, motores y equipos de telecomunicaciones.
- Dirigir los trabajos de producción o instalación de productos y sistemas de telecomunicaciones.

Por su parte, la codificación nº 2431 correspondiente a los Ingenieros Industriales y de producción incluye, entre otras, las siguientes tareas:

- Organización y supervisión de la construcción, funcionamiento y mantenimiento de instalaciones.
- Inspección de las instalaciones para mantener y mejorar el rendimiento.
- (...) Diseño de instalaciones y sistemas.

Resulta claro de todos los documentos que obran en el expediente de los que más arriba se ha dado cuenta, que el objeto del contrato no consiste únicamente como aduce la recurrente, en un suministro de desfibriladores y el mantenimiento de los mismos, sino que se trata de establecer un sistema de gestión del procedimiento de alarma integrado, en casos de accidentes, en los centros deportivos municipales. Sistema que implica una conexión fija al servicio de emergencias de la Comunidad de Madrid, que permite tener un seguimiento de sus incidencias, incluido el manejo de un desfibrilador.

Estos elementos del contrato implican tareas que exceden del campo de acción de los instaladores electricistas titulados en tanto en cuanto inciden no solo en el producto de los desfibriladores, sino en un sistema integrado de comunicaciones y gestión de alarmas médicas.

Tampoco de la prueba aportada por la recurrente se deduce lo contrario, puesto que el certificado aportado acredita que los instaladores electricistas titulados, son aptos para la instalación de los desfibriladores, pero no contiene

mención alguna a una de las partes más importantes del contrato, que es la del establecimiento, y gestión de una red de telecomunicaciones de emergencias.

Por lo tanto a juicio de este Tribunal se produce la necesaria relación o conexión entre el objeto del contrato y la exigencia prevista en el artículo 7 del PPT.

Respecto de la proporcionalidad, no se discute el número de ingenieros a tener el plantilla, sino el mismo hecho de que se trate de ingenieros esto es, no se discute la proporcionalidad sino la idoneidad del personal a aportar, si bien el recurso es ambiguo en cuanto a esta cuestión de la proporcionalidad, por lo que el Tribunal se pronunciará sobre ella preventivamente.

En este caso la recurrente no ha desvirtuado, ni siquiera sea con un principio de prueba, para ponderar la relación numérica de los profesionales exigidos con las tareas y funciones a desempeñar por los mismos. Por ello correspondiendo al órgano de contratación determinar sus necesidades tal y como establece el artículo 22 del TRLCSP, y debe considerarse la decisión del órgano de contratación fundada en su discrecionalidad técnica, que en todo caso no se presenta como descabellada e irrazonable *prima facie*, ya que se trata de prever la disponibilidad de 5 ingenieros para gestionar el sistema integrado por 50 centros deportivos diseminados por la ciudad de Madrid y 6 más en verano.

Por lo que tampoco se aprecia que la exigencia sometida a examen adolezca de la proporcionalidad precisa en relación con el objeto del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en la fecha del encabezado el Tribunal Administrativo de Contratación

Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don C.R.C. y Don O.S.G., en nombre y representación de la empresa Caryosa Hygienic Solutions, S.L., contra el pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación del contrato de “Suministro mediante arrendamiento de una red de emergencia integrada de sistemas de alarma y desfibriladores automáticos para centros deportivos municipales” (300/2014/00207).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL